

CAPITULO V.

*De los delitos contra la propiedad del ciudadano y sus penas.*

1. De los delitos respectivos á la propiedad del ciudadano, solo hay dos géneros que comprenden bajo de sí muchas especies: los hurtos ó robos, y los daños causados sin ánimo de usurpar.<sup>1</sup> Tocante á los primeros han sido á la verdad diversísimas, estrañísimas, y aun muy absurdas las ideas y leyes en todos tiempos y paises. ¿A quien podrá ocurrir jamas que los antiguos creyeron presidian en los hurtos ciertos númenes ó deidades, como la diosa Laverna y el dios Mercurio? Entre los egipcios una ley ú ordenanza arreglaba el oficio de los que querian ser ladrones, quienes se hacian registrar ante su gefe, y debian darle cuenta diariamente de todos sus hurtos, de que habia asiento. Este se comunicaba á los dueños de las cosas hurtadas, y encontrándose en él, se les restituian, reteniéndose solo una cuarta parte para los ladrones, porque como decía la ley, no pudiéndose estermiar el perverso uso de los hurtos, mejor era conservar por este medio una parte, que perderlo todo. En la vida del inmortal Licurgo refiere Plutarco, que los Lacedemonios ó Espartanos daban muy poco ó nada de comer á sus hijos, si no lo hubiesen

1 No faltan quienes crean que el establecimiento de la propiedad, y la distincion de lo mio y de lo tuyo, han sido la verdadera y principal causa de todos nuestros males y vicios, en cuyo supuesto lloran por aquellos dichosos tiempos, segun se espican, le llamaron los poetas *siglo de oro*, en que eran desconocidas las propiedades, y en que viviendo los hombres en una feliz comunidad de bienes no habia necesidad de reprimir sus pasiones, prudentes entonces y moderadas con la terrible severidad de que tiene que armarse actualmente la justicia. La propiedad, añaden, ha originado la avaricia y la ambicion, dos vicios los mas funestos á la especie humana; y léjos de haber sido necesaria para la formacion de las sociedades, como han creido innumerables filósofos, la han precedido ellas, por bastar para su establecimiento las cualidades sociales de los hombres, puesto que sus necesidades les escitan á servirse y socorrerse mutuamente.

hurtado en los huertos ó concurrencias, y que cuando se les aprehendia, se les azotaba muy cruelmente. Se tenia la mira de hacerlos astutos, como si no hubiese podido conseguir lo mismo por medios lícitos. En la rival de Esparta, la famosa Aténas, se castigó con la muerte todo hurto, aunque despues se templó tanta severidad. En Roma por las leyes de las doce tablas, estaba permitido matar al ladron nocturno, y aun al que de dia robaba con armas, si el dueño pedia auxilios antes de quitarle la vida. Tambien distinguieron el hurto en *manifesto*, que en el ciudadano se castigaba con la fustigacion y la esclavitud, y en el siervo con la flagelacion y la muerte; y en *no manifesto* que solo era castigado con el duplo. Las leyes del Digesto y del Código, conservaron esta distincion; pero conmutaron con el cuádruplo las penas de hurto manifesto. Además, hicieron algunas modificaciones y un excesivo número de distinciones que pasamos en silencio para no dilatarnos mas, mayormente cuando nuestra legislacion ha adoptado en mucha parte la romana.

2. Hay notable diferencia entre robo y hurto, y con mayor rigor debe castigarse aquel, que este. El robo es un hurto cometido con violencia y repugnancia del dueño ó tenedor de la cosa robada, por lo que tambien se llama y acaso con mayor propiedad *rapiña*: de suerte, que en el robo, fuera de privarse al dueño de lo que le pertenece, se turba su tranquilidad intimidándole con armas ó amenazas. Las leyes de Partida tienen tambien por cosas diversas el robo y el hurto, puesto que traen un título *de los robos*, y en seguida otro *de los hurtos*; pero diciendo que la palabra latina *rapina* (*rapiña*), quiere decir en romance tanto como robo que los omes fazen en las cosas ajenas que son muebles,<sup>1</sup> no espican bien la esencia del robo, pues todo esto puede decirse asimismo del hurto. Además, dicen que se comete robo, cuando alguno roba á otro lo suyo, ó lo que llevase ageno, en yermo ó en poblado, non aviendo razon derecha porque

1 Ley 1, tít. 13, Part. 7.

lo fazer: como tambien cuando se aciende, ó se derriba á so ora alguna casa, ó peligra alguna nave, é los que vienen en manera de ayudar, roban é llevan las cosas que fallan y (allí):<sup>1</sup> <sup>2</sup> todo lo cual se puede decir igualmente del hurto. Pero sin embargo, hay ley de Partida que dice ser robo lo que toman públicamente por fuerza;<sup>3</sup> y lo cierto es, que por robar entendemos frecuentemente lo mismo que hurtar de cualquiera manera, y por robo lo mismo que hurto, como quiera que sea.

3. El hurto es *malfetria* (maldad) que hacen los omes que toman alguna cosa, mueble ageno encubiertamente sin pacer de su señor, con intencion de ganar el señorío, ó la possession ó el uso de ella: cuya definicion es conforme á la que dan del hurto las leyes romanas. Si alguna persona toma cosa de otra creyendo que no desagradaria á esta,<sup>4</sup> no comete hurto, porque no tuvo ánimo de hurtar. Y el hurto, hablando con propiedad, solo puede recaer sobre cosa mueble, pues al apoderarse de los inmuebles contra la voluntad de sus dueños, debe llamarse *usurpacion, invasion ó intrusion*.<sup>5</sup>

4. Las legislaciones modernas de la Europa, creadas en tiempos de ferocidad y de barbarie, á escepcion de las formadas recientemente, son respecto de los hurtos aun mas crueles y sanguinarias que las legislaciones antiguas. ¡Cuán pródigas son de la sangre de aquellos hombres infelices, cuya miseria los precipita las mas veces en el crimen,<sup>6</sup> por conservar de otros hom-

1 Ley 1, cit.

2 Estos hurtos son ciertamente de los mas odiosos. El insultar á la desgracia aprovechándose de ella como de un medio fácil de delinquir, y cubriéndose el delito con la máscara de beneficencia y humanidad, es una maldad mucho mayor que la de robar á un hombre que en el seno de la felicidad goza de todos los placeres y comodidades que le proporcionan sus riquezas.

3 La 2, tit 18, Part. I.

4 O que era suya.

5 Ley 1, tit. 14, Part. 7.

6 Los delitos cometidos por la necesidad, son los mas excusables, y ¡cuánto no lo es el desgraciado padre que sin pan para sí, su muger é hijos, se resuelve despues de un largo y doloroso combate, á exigir por fuerza unos alimentos, sin los cuales van todos á perecer! La indigencia es una de las causas mas ordinarias del crimen. De novecientos hombres sentenciados cada año en Fran-

bres mas afortunados, los bienes infinitamente menos apreciables que la vida! Sin embargo, en honor de nuestra legislacion actual y de nuestros legisladores, no debemos dejar de decir que comparada aquella con otras extranjeras, se advertirá ser mas humana y suave con los hurtos y robos, así como en general con los demas crímenes.

5. Las penas del Fuero Juzgo contra los ladrones, se reducen á la restitucion de lo hurtado con muchos tantos mas (cuyo número varia segun los casos) á la esclavitud y á los azótes segun los hurtos y delincuentes, cuyas dos penas son comunísimas y se imponen en aquel código á otros muchos delitos, por carecer sus legisladores, en aquellos remotos tiempos, de las nociones necesarias para establecer un considerable número de penas proporcionado á las clases, calidades y grados de los delitos.<sup>1</sup> Pero aun es mas severo con los ladrones nuestro Fuero Real. Al que horade casa ó quebrante iglesia por hurtar, impone la pena de muerte, como tambien al ladron conocido, encarado ó que robe en camino, fuera de pagar el duplo á su dueño; y si alguno hurta cosa del valor de 40 maravedis ó menos, por la primera vez ha de dar dos tantos al dueño de lo hurtado y siete tantos al rey, y no teniendo para darlos perderá lo que tenga y se le cortarán las orejas. Por el segundo hurto ha de morir. Si la cosa hurtada vale mas de 40 maravedis, ha de pagar tambien los referidos nueve tantos, y no pudiendo hacerlo ha de cortársele la mano ademas de las orejas.<sup>2</sup>

6. A los robadores impone una ley<sup>3</sup> la pena de dar fuera de la cosa robada tres tantos de su valor, que solo pueden exigirse en el término de un año, no contándose en este los dias feriados, ni aquellos en que el robado no pueda, por algun moti-

cia, dice un autor francés, mas de setecientos carecian de las primeras necesidades de la vida.

1 Véanse los títs. 1 y 2, lib. 7.

2 Leyes 6 y 7, tit. 5, lib. 4.

3 La 3, tit. 13, part. 7.

vo justo, poner la demanda; y ademas *por razon de escarmiento* la pena establecida *contra los omes de mala fama que roban los caminos ó las casas ó lugares agenos como ladrones*: de lo cual, añade la ley, se habla en el título siguiente de los hurtos.

7. El hurto se divide en *manifiesto y encubierto*. Es manifiesto cuando se prende, halla ó ve al ladron con la cosa hurtada antes de esconderla en el lugar ó sitio á donde pensaba llevarla, ó cuando se le encuentra en la casa en que hizo el hurto, ó en la viña ú olivar con las uvas ó aceitunas hurtadas, ó en otra cualquiera parte, sea el dueño ú otro quien le halle. Y es encubierto el hurto, cuando no se encuentra, ó ve al ladron con la cosa hurtada antes de ocultarla.<sup>1</sup>

8. Los hurtos, así como los homicidios, son simples ó calificados, y de unos y otros hay muchas especies. En las leyes de Partidas se hace mencion de varias, que espondremos hablando primero de los hurtos simples y despues de los calificados.

9. Quien recibe prestado algun caballo ú otra cosa por tiempo señalado para ir con ella á cierto lugar, comete hurto si la lleva mas allá de este, ó usa de ella despues de aquel, si no es que lo haga creyendo no disgustaria al dueño, ó aunque piense disgustarle, no fuese así. Tambien comete hurto el que contra la voluntad del dueño usase de la cosa que hubiese recibido empeñada ó en depósito,<sup>2</sup> y aun el mismo dueño de la cosa que habiéndola dado en prenda se la quita á su acreedor, por la que este podrá pedirla como hurtada y aquel deberá restituírsela, si no satisface la deuda, fuera de entregarle alguna cantidad si por el hecho le condenase el juez á ello.<sup>3</sup>

10. Los que hurten pilares, piedras, tejas, ladrillos ú otras cosas destinadas para edificios, si por ventura los han empleado ya en sus obras, aunque por no destruir estas deben permanecer donde se hallan, han de satisfacer al dueño dos tantos de

1 Ley 2, tit. 14, part. 7.

2 Ley 3 sig.

3 Ley 9 del mismo tit. y part.

su valor; y si no les hubiesen dado dicho destino, deberán restituir las mismas cosas hurtadas ú otras tan buenas, ademas de imponérseles la pena de hurto.<sup>1</sup>

11. Si el hostelero ó mesonero, ú otra persona por su mandato ó consejo hurtase alguna cosa de los sugetos que recibiese en su casa, tiene que restituirla á su dueño y ha de castigársele con la pena de hurto: y si por ventura la hurtare alguno que tuviese asalariado ó de otra manera, debe el hostelero pagar duplicada la cosa hurtada, aunque el delito no se hubiese cometido por su órden ni consejo, pues es culpado por tener un malhechor en su casa. Mas si un estraño cometiese el hurto, ó el hostelero no tuviese culpa en él, no estará obligado á pagar la cosa hurtada, á no ser que la hubiese recibido para su custodia, en cuyo caso ha de devolverla ó su estimacion. Lo mismo ha de entenderse del dueño de una nave que por su interés admite en ella algun hombre con algunas cosas, del guarda de alguna alhóndiga respecto á los arrieros que conducen granos á ella, y de otros semejantes.<sup>2</sup>

12. Aconsejando ó procurando persuadir alguno á un siervo ageno á que hurte alguna cosa de su señor y se la lleva, si el siervo por su bondad y lealtad se lo participa á su amo, y éste queriendo averiguar la verdad le mandase llevar la cosa á quien le aconsejaba la hurtara, recibíendola éste de mano del siervo, la puede el dueño pedir como hurtada, sin embargo de que se le hubiese llevado por su órden. Lo mismo debe decirse del hijo ó hija con quien aconteciere lo propio.<sup>3</sup>

13. Pero si quien comete un hurto, es hijo ó nieto, muger ó siervo del dueño de la cosa hurtada, no puede perseguírsele en juicio como á ladron, aunque sí podrá el padre, abuelo, marido ó señor, castigarle en términos debidos, para que no vuelva á incurrir en otro yerro semejante. Mas si á alguno de los referi-

1 Ley 16, tit. y part. cit.

2 Ley 7, tit. y part. cit.

3 Ley 8, tit. y part. cit.

dos comprase alguna persona lo hurtado sabiendo que lo era, no lo puede prescribir y debe restituirlo al dueño perdiendo su precio, que podrá pedir al vendedor, habiéndolo comprado con buena fe. Y si algun sugeto de los mencionados hiciese, por auxiliarle ó aconsejárselo otra persona, un hurto que de otra manera no cometeria: se puede pedir á aquella la cosa hurtada, aunque no hubiese pasado á su poder: lo cual procede tambien en cualesquiera sugetos que diesen á otros estraños consejo ó ayuda para hurtar.<sup>1</sup>

14. Asimismo, si el criado ú otro que tuviese algun sugeto ocupado por su jornal en alguna obra ó labor, le hurtase algo no de mucho valor, no deve satisfacerle la pena de hurto, aunque puede demandarle lo hurtado, y castigarle por sí mismo á su voluntad, siempre que no le mate ni lise; pero si el hurto fuese grande ó de cosa que valiese mucho, podrá pedir la cosa hurtada con dicha pena. Cuál sea hurto grande ó pequeño, se deja al arbitrio del juez, quien ha de tener en consideracion cuál es la cosa hurtada, y quiénes son el ladron y el dueño de aquella.<sup>2</sup>

15. Tampoco puede perseguirse en juicio como á ladron, al tutor ó curador que tomase ocultamente alguna cosa de los bienes de su pupilo ó menor, pues aquel hace las veces de señor y de padre de este; pero como sin embargo comete una maldad, debe sufrir la pena de pagar duplicado al huérfano todo cuanto le hubiese usurpado.<sup>3</sup>

16. Si las personas que suelen concurrir á los garitos ó casas de juego, hurtaren alguna cosa á los dueños de estas, no pueden pedir á los jugadores lo hurtado, ni estos han de recibir ninguna pena, ya porque tuvieron mucha culpa en admitir tales gentes en sus casas, y ya porque debian considerar que los juga-

1 Ley 4, tit. y part. cit.  
2 Ley 17, tit. y part. cit.  
3 Ley 5, tit. y part. cit.

dores de profesion precisamente han de ser ladrones y hombres de mala vida.<sup>1</sup>

17. Cualquiera que tomase ú ocultase algunos bienes muebles de los que hubiesen quedado por muerte de alguna persona, cuyos herederos están ausentes, ó se ignora quiénes sean, no puede ser acusado como ladron, ni ha de imponérsele la pena de hurto á causa de no tener dueño dichos bienes;<sup>2</sup> pero como comete un delito en tomar para sí algunos de ellos sabiendo muy bien que no le pertenecen, ademas de volverlos con los frutos que hubiese percibido, el juez, si fuere hidalgo, le ha de desterrar por algun tiempo determinado, á alguna isla, ó darle otra pena que le parezca justa, considerando cuáles fueron los bienes hurtados; y si fuese plebeyo, debe condenarle á trabajar en obras públicas por el tiempo que crea merece.<sup>3</sup>

18. Nadie puede mudar los mojones ó señales que dividen unas heredades de otras sin mandato del juez competente; y si alguno lo hiciere de los que hubiese entre su hacienda y la de su vecino, aunque propiamente no comete hurto, por ser de cosa raiz la usurpacion, incurre en una maldad semejante y debe pechar al rey por cada mojon que mudase, cincuenta maravedis de oro, fuera de perder el derecho que tuviese en la parte de hacienda que intentó ganar maliciosamente con mudar los mojones. Si no tenia ningun derecho en ella, ha de devolverla á su dueño con otro tanto de lo suyo. Y lo mismo ha de decirse de la mudanza de los mojones que separan los términos de las ciudades, villas, castillos y otros lugares.<sup>4</sup>

19. Hablando en general de las penas que deben imponerse por los hurtos simples, ellas han de ser pecuniarias y corporales. Si el hurto fué manifesto, el ladron ha de devolver al dueño la cosa hurtada, ó su estimacion, con cuatro tantos de

1 Ley 6 sig.  
2 Hasta que los herederos aden ó aceptan la herencia, no adquieren el dominio de sus bienes.  
3 Ley 12, tit. y Part. cit.  
4 Ley 30, tit. y Part. cit.

esta; y si fuere encubierto con dos tantos,<sup>1</sup> cuyas penas debe pagar tambien quien le dió consejo ó esfuerzo al ladron que fiziese el hurto; mas aquel que diesse ayuda, ó consejo tan solamente para fazerlo, debe pechar doblado lo que se furtó por su ayuda, é non mas. Por otra parte, los jueces han de escarmentar á los ladrones con la pena de azotes ú otra afrentosa, sin propasarse á quitar la vida ni á cortar ningun miembro por causa de hurto.<sup>2</sup>

20. No solo los dueños de las cosas hurtadas, sino tambien sus herederos, pueden reconvenir en juicio á los ladrones y sus herederos por lo hurtado ó su estimacion; mas á estos últimos no ha de pedirse la pena que debe pecharse por razon del hurto, á no ser que se hubiese contestado la causa sobre este en vida de aquellos delincuentes. Y ademas los ladrones y sus herederos deben restituir la cosa hurtada con todos los frutos que podria haber percibido su dueño, y con todos los daños y menoscabos que le sobrevinieron por causa del hurto. Si por ventura la cosa hurtada se muriere ó perdiere, han de pagar por ella los referidos quanto mas valor hubiese tomado desde el dia del hurto hasta el en que se demandó; pero no estarán obligados á dar dicha estimacion, si la muerte ó pérdida acaeciò sin culpa de ellos despues de haber querido volver lo hurtado á su dueño ó á sus herederos, y de haber estos rehusado el recibirlo. Cuando son muchos los ladrones, cada uno se halla obligado á tornar ó pagar la cosa hurtada á su dueño; mas entregándola ó satisfaciéndola uno de ellos no se puede pedir á los demas, sin embargo de que á cada uno puede demandársele insolitum, y no pueden excusarse los unos por los otros.<sup>3</sup>

21. Los hurtos calificados son *los que van acompañados de alguna ó algunas circunstancias que hacen mayor su perjuicio y*

1 Esta distincion debiera omitirse en nuestro concepto, pues la casualidad de encontrarse ó no al ladron con lo hurtado, no agrava su malicia ó delito para que deba influir en la pena.

2 Ley 18, tít. y Part. cit.

3 Ley 20, tít. y Part. cit.

*perversidad, ó los que las leyes reputan tales estableciendo la pena de muerte por alguna razon particular que hayan tenido para ello.* Una ley de Partida<sup>1</sup> hace mencion de varios, que son los hechos por ladrones conocidos que andan robando manifiestamente por los caminos, los que cometen en el mar con embarcaciones armadas los llamados corsarios, los cometidos ó intentados cometer entrando por fuerza en las casas ó lugares de otros, con armas ó sin ellas, los que se cometan de cosa santa ó sagrada en iglesia ú otro lugar sagrado, los que hagan de los pechos ó derechos del rey, sus tesoreros, y en fin, los que cometiese de aquellos, ó de dineros pertenecientes á los concejos cualquiera juez durante su oficio. Todos estos ladrones, robadores ó usurpadores y cuantos les diesen ayuda ó consejo para cometer el delito, ó los encubran en sus casas ú otros lugares, deben sufrir pena de muerte. Pero si el rey ó el concejo no demandase ó acusase el hurto que se le hubiese hecho, en el término de cinco años, contados desde que tuvo noticia cierta de ellos, no se podria imponer al ladron la pena capital, sino tan solo la del cuarto tanto.

22. Entre los hurtos ó robos debemos hacer particular mencion del abigeato ó hurto de ganados, pues atendidas sus penas tiene la singularidad de ser, ya simple, ya calificado. Quien hurte alguna bestia, debe ser condenado á trabajar en las obras públicas; pero el que tenga por costumbre hurtar ganados ha de morir por ello, como tambien todo el que hurtase de una vez 10 ó mas ovejas, cinco puercos, cuatro yeguas ú otras tantas crias de estos animales, pues tal número forma rebaño ó manada. Quienes hurten menos número, han de ser castigados como los demas ladrones; y los encubridores ó recibidores de los expresados hurtos sabiendo serlo, deberán ser desterrados de todo el reino por diez años.<sup>2</sup> Antonio Gomez, tan necia y temerariamente adicto á las leyes romanas, que muchas veces pospone á

1 La 18 cit.

2 Ley 19 sig.

ellas las nuestras, da á entender, siguiendo el derecho comun y contra la espresa disposicion de la citada ley, que quien hurte cuatro puercos, ó un solo caballo ó buey, ha de padecer tambien el último suplicio. ¡Temeraria é inhumana opinion!

23. Hasta aquí hemos hablado de las penas que impone contra los hurtos la legislacion de Partidas: hablemos ahora de las que ha establecido contra estos delitos la legislacion Recopilada y posterior. Segun una ley de este código legal,<sup>1</sup> que es del emperador D. Carlos I, los ladrones que segun las leyes del reino debian ser condenados en pena de azotes, han de sufrir la de vergüenza y cuatro años de galeras por la primera vez siendo mayores de veinte años, y por la segunda ha de castigárseles con 100 azotes y galeras perpetuas. Si el hurto se cometiere en la corte, por la primera vez se les han de dar cien azotes y han de servir ocho años en galeras teniendo dicha edad, y por la segunda los azotes han de ser doscientos y las galeras perpetuas. Los hurtos calificados, salteamientos ó robos hechos en caminos ó campos, las fuerzas y otros delitos semejantes ó mayores, deben castigarse en conformidad de las leyes reales.

24. Despues, el mismo soberano y el Sr. D. Felipe II, mandaron que en los hurtos calificados y demas crímenes que acabamos de referir, como tambien en otros cualesquiera de otra cualquiera calidad, no siendo tan calificados ni graves que con venga á la república no diferir la ejecucion de la justicia, y pudiendo haber buenamente lugar á conmutacion sin perjuicio de los querellantes, se conmuten las penas ordinarias en galeras por el tiempo que pareciere á las justicias atendida la calidad de dichos delitos.<sup>2</sup>

25. Al mismo tiempo el Sr. D. Felipe II mitigó las penas de que hemos hablado en el núm. 23, aboliendo la de vergüenza

<sup>1</sup> La 7, tít. 11, lib. 8.

<sup>2</sup> Ley 8 sig.

y aumentando dos años mas de galeras, aunque por otra parte dispuso que bastasen diez y siete años y no menos para ser condenados á galeras, siendo de tal disposicion y calidad que pudiesen servir en ellas. Tambien dispuso que los encubridores, receptadores y partícipes en los hurtos padeciesen las mismas penas que los ladrones.<sup>1</sup>

26. Finalmente, el Sr. D. Felipe IV, en pragmática del año de 1668 mandó que si habiendo sido llamados por edictos y pregones de tres en tres dias, los hombres malvados que anduviesen en cuadrillas robando por los caminos ó pueblos, no se presentasen á los jueces que procedieren contra ellos, á purgarse de los delitos porque estuviesen acusados; sustanciado el proceso en rebeldía se les declarará por contumaces y bandidos, se permitiera á toda persona sin escepcion ofenderles, prenderles y matarles libremente sin incurrir en pena alguna, habiendo de presentarlos vivos ó muertos á los jueces del territorio en que se hubiese hecho la muerte ó prision; y pudiendo ser asegurados se les arrastrará, ahorcará é hiciere cuartos para ponerlos en los caminos y lugares de sus delitos confiscándose sus bienes.<sup>2 3</sup>

27. Sin embargo de que por una ley Recopilada<sup>4</sup> en cualquiera tiempo que sea preso un reo despues de la sentencia pronunciada en su ausencia y rebeldía, se le ha de oír en cuanto á las penas corporales y hasta pasado un año no han de ejecutarse las penas pecuniarias; no ha de procederse así con los bandidos, pues respecto á estos se ejecutarán las segundas inmediatamente que se pronuncie la sentencia, y las primeras in-

<sup>1</sup> Ley 9 sig.

<sup>2</sup> Aut. acord. 3, tít. 11, lib. 8 de la Recop.

<sup>3</sup> Todos los jueces que en virtud de su jurisdiccion pueden imponer pena capital, tienen facultad para proceder en rebeldía y declarar por bandidos á dichos delincuentes. Tambien la tienen para salir de sus distritos en su persecucion, y entrar en cualesquiera otros: y á fin de hacer las prisiones, deben las justicias comarcanas convocarse, auxiliándose con gente y otros cualesquiera medios, de modo que se consiga enteramente el efecto. Auto cit.

<sup>4</sup> La 3, tít. 10, lib. 4.